

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 17 de Junio del 2016

### LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

#### VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 16431-2016 de fecha 05 de Mayo del 2016 interpuesto por doña HAIRALDI RUBEN CRIBILLERO DIAZ con DNI N° 09921148, señalando como domicilio en la Av. Puente Piedra N°396, distrito de Puente Piedra, contra la Resolución de Sanción N° 004093 de fecha 3 de Mayo 2016.

#### CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 004093 de fecha 06 de Mayo del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que la administrada pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, a) La administrada en su exposición de fundamentos manifiesta, que ha sido sancionada de forma arbitraria por presuntamente realizar actividades económicas sin Licencia Municipal, b) Refiere la existencia de una serie de vicios y observaciones que invalidan el acto deviniendo en ilegalidad lindando abuso de autoridad. .c) manifiesta que no se habría aplicado correctamente la Ord. 984-MML que dispone que la aplicación de sanciones estará a cargo por la Gerencia de Medio Ambiente y no por la Subgerencia de Fiscalización. d) refiere, que la Municipalidad contraviene su propia normativa, señalando como argumento jurídico, El Principio de Legalidad y el Art. 231 de la Ley 27444 disposición que se habría cumplido; Solicitando que el acto administrativo sea revisado por el órgano superior.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y esclarecedora dirigida específicamente al acto al cual cuestiona a fin que la administración pueda evaluar y considerar favorable al administrado en la decisión final, por consiguiente la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibibilidad administrativa. En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Rubén Carsten Díaz

09921148

27.6.16

12:41



Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la dirección Av. Puente Piedra 396 – **cercado de Puente Piedra** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación , averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador , en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica don **HAIRALDI RUBEN CRIBILLERO DIAZ** , quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 08357 . en presencia de su representante (encargado) don **Ricardo Sánchez identificado con DNI N° 10624471** , dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 004093 y disponiéndose la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA** , como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento a la infractora a través de su representante (encargado) del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entiéndase como **infracción** toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión, y entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal ; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como , multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, en este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer la **CLAUSURA DEFINITIVA** del local con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión , de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.



Que, la notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento al presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal , señalándoles las disposiciones contravenidas y las medidas que deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor otorgándoles un plazo en días hábiles , en este supuesto enunciado el administrado don **HAIRALDI RUBEN CRIBILLERO DIAZ** no es pasible de una notificación preventiva , que por la gravedad y naturaleza de la infracción cometida es sancionada sin observar el procedimiento previo expuesto líneas arriba por lo tanto es legal y conforme a Ley la imposición de la resolución de sanción y medida completaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 17° y 19 de la Ord. 984-MML.

La Infracción impuesta al administrado es por “ **Por realizar actividad económica sin tener Licencia de funcionamiento**” , constatándose que el mencionado local se encontraba abierto al público consumidor según consta en el acta de diligencia N° 08357 la resolución de sanción N° 004093 y el informe del Inspector Municipal N°

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el

literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** .- **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** , signado con Expediente administrativo N° 16431-2016 de fecha 06 de Mayo del 2016,

**ARTICULO SEGUNDO** .- **ENCARGAR** a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003678 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados. En caso de continuidad o desacato a la disposición , como medida excepcional se proceda al tapiado y/o soldado de ventanas, puertas cuando atenten contra , La Salud Pública, Seguridad Pública, Moral y Orden Publico , contaminación de medio ambiente , conforme al art. 12 numeral 2 letra b) de la Ordenanza 984-MML

**ARTÍCULO TERCERO** .- **NOTIFICAR** a don **HAIRALDI RUBEN CRIBILLERO DIAZ** , el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PEDRA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
FISCALIZACIÓN  
-----  
JAIME W. AZULA RIVERA  
GERENTE